



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ BAYONA CORTEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
RADICADO N° 2008-00026

Ha sido presentado por el apoderado de la parte demandante, memorial aportando liquidación adicional del crédito en el presente proceso, lo que, si bien al interior del proceso en años anteriores era objeto de estudio, aprobación o modificación, con la entrada en vigencia del CGP, se ha variado por parte de este dispensador de justicia a través de autos con los cuales el despacho se ha pronunciado con antelación sobre dichas actualizaciones o reliquidaciones de crédito.

Entrando a decidir respecto de la aludida solicitud al interior de este proceso, denota el despacho, al hacerle una interpretación sistemática y finalista al contenido del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, que tal acto procesal no quedó, al entrar en vigencia del Código General del Proceso, al capricho o arbitrio de las partes y mucho menos del operador judicial.

El artículo 446 del Código General del Proceso nos trae la forma y oportunidad para la liquidación del crédito.

Para el tópico preciso de las actualizaciones del crédito, el numeral 4 de la norma en cita es del siguiente tenor:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme”.*

Del texto anterior transcrito, podemos concluir que el legislador determinó que la liquidación adicional del crédito se le debía dar el trámite contemplado en el artículo 446 CGP, solo en los casos previstos en la ley actualización del crédito, no siendo dable trámite alguno cuando no se esté frente a una causa legal que haga viable la liquidación adicional o reliquidación, con lo que acabó nuestro actual Código General, de tajo, con la costumbre inveterada de reliquidar o actualizar caprichosamente el crédito a expensas de los interesados.

En el presente caso, no hay un motivo, consagrado en la ley, para darle curso a una reliquidación o actualización del crédito pues no existe un supuesto determinado en la ley que así lo establezca, situación por la que no debe dársele trámite alguno a la liquidación presentada en este momento por el actor.

De igual manera, se avista que, la parte accionante, cesionaria del crédito, ha sido enterada por su propio apoderado respecto de la renuncia que presenta su actual mandatario y además aporta memorial donde muta de apoderado, quien arrima memorial y anexos que acreditan suficientemente su derecho de postulación y habrá que reconocer personería aceptando la renuncia del anterior profesional.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO-. ABSTENERSE de dar trámite a la actualización del crédito o liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte actora atendiendo a que no hay causa legal determinada para realizar tal acto procesal.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado el doctor Luis Miguel Jiménez Córdoba para continuar con el trámite de este proceso y que ha sido arrimada por la propia interesada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar en nombre de la parte actora, cesionaria María Isabel Campo Turizo al abogado Jairo Bernabé Conde Causado, de credenciales vigentes verificadas en URNA, conforme al poder arrimado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde3263850e4ce1a3d23665604cf4329cd74aab879f8358a82fb88c212db719**

Documento generado en 23/09/2022 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>